



Roj: **SAP V 1627/2021 - ECLI:ES:APV:2021:1627**

Id Cendoj: **46250370022021100112**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **2**

Fecha: **04/05/2021**

Nº de Recurso: **539/2021**

Nº de Resolución: **244/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **JOSE MARIA GOMEZ VILLORA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJP, Valencia, núm. 1, 15-02-2021 (proc. 555/2019) ,
SAP V 1627/2021**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN SEGUNDA

VALENCIA

Avenida DEL SALER,14 2º

Tfno: 961929121

Fax: 961929421

NIG: 46250-43-2-2018-0055206

*Procedimiento: **Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado [RAA] Nº 000539/2021-GO -***

Dimana del Nº 000555/2019

Del JUZGADO DE LO PENAL Nº 1 DE VALENCIA

Instructor

SENTENCIA Nº 244/2021

=====

PRESIDENTE

Don José Manuel Ortega Lorente.

MAGISTRADOS

Don Pedro Casas Cobo.

Don José María Gómez Villora. (Ponente)

En la ciudad de Valencia, a 4 de mayo de 2.021

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los magistrados anotados al margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos interpuesto contra la Sentencia 66/21 de fecha 15 de febrero, dictada por la Il^{ta}. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal 1 de Valencia, en el Abreviado 555/2019, seguido por delito de lesiones, contra Fabio .

Han sido partes en el recurso, como apelante Fabio , representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Eva María Morillo Castellanos y bajo la dirección del Letrado Don Aurelio José Ros Frutos, siendo apelado el Ministerio Fiscal, representado por el Il^{mo}. Sr. Don C. López Amat, así como Geronimo , representado por la



Procuradora Doña María del Carmen Jover Andreu y defendida por el Letrado Don Mario Gil Cebrián, siendo designado ponente Don José María Gómez Villora que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada declaró probados los siguientes hechos:

"Se declara probado que el día 21 de noviembre de 2018, sobre las 22'00 horas, el acusado Fabio , mayor de edad y sin antecedentes penales, y Geronimo disputaban un partido de baloncesto en el Polideportivo de la Universidad Politécnica sito en la Avda. De los Naranjos de Valencia formando cada uno parte de un equipo. Durante el encuentro Geronimo pidió a Fabio que bajara la intensidad del juego en el cuerpo a cuerpo pues era un partido entre amigos.

En un momento dado hallándose Geronimo situado detrás de Fabio éste se giró y de manera deliberada e intencionada le propinó un violento cabezazo en la cara con tanta fuerza que le rompió la nariz, y le lanzó dos puñetazos y una patada sin que conste que le alcanzaran.

Como consecuencia de la agresión, Geronimo sufrió traumatismo odontológico con fractura coronal en 2.1 y fractura de bordes incisales de incisivos inferiores; fractura de huesos propios de la nariz y herida en dorso nasal para cuya curación precisó de primera asistencia facultativa y tratamiento médico consistente en reducción de la fractura nasal y colocación de taponamiento nasal durante cinco días y colocación de inmovilización con férula nasal durante 15 días, sutura de la herida y posterior retirada de puntos, y prescripción de fármacos analgésicos y antiinflamatorios. A nivel odontológico hubo de someterse a seguimiento y tratamiento de la sensibilidad con sellado y desensibilizantes.

Tardó en curar 45 días de los que 15 lo fueron de perjuicio personal básico y 30 de perjuicio personal particular por pérdida de calidad de vida moderado quedándole como secuelas alteración de la respiración nasal por deformidad ósea o cartilaginosa, con dificultad respiratoria en orificio nasal izquierdo susceptible de reparación estética; a nivel dentario, presencia de un escalón entre ambos incisivos centrales. Además sufrió un

perjuicio estético moderado por la presencia de cicatriz de dos centímetros en caballete nasal valorado en 7 puntos.

El coste del tratamiento odontológico asciende a 1424'50 euros."

SEGUNDO.- El Fallo de dicha sentencia apelada literalmente dice:

" Que debo condenar y condeno a D. Fabio como responsable directamente en concepto de autor de un delito de lesiones, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de nueve meses de multa con cuota diaria de 5 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas y pago de las costas, incluidas las de la acusación particular, y a que indemnice a D. Geronimo en la cantidad de 9.053'63 euros por sus lesiones y en otros 1.424'50 euros por gastos, más los intereses determinados en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y para el cumplimiento de la pena principal y responsabilidad subsidiaria que se impone en esta resolución, le abono todo el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa, si no lo tuviera absorbido en otras."

TERCERO.- Notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso contra la misma recurso de apelación por la representación de Fabio siendo impugnado por el Ministerio Fiscal en los concretos términos que se recogen en los escritos presentados al efecto.

CUARTO.- Admitido el recurso, y tras dar traslado de sus alegaciones a las partes restantes para que formularan las suyas se elevaron los autos a esta Audiencia, siendo designado ponente Don José María Gómez Villora, quien expresa el parecer del tribunal.

HECHOS PROBADOS

SE ACEPTAN íntegramente los de la sentencia apelada, que han quedado transcritos con anterioridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamenta la Defensa de Fabio su recurso aduciendo, en primer término el quebrantamiento de normas y garantías procesales al no haber valorado los medios de prueba aportados con infracción de la presunción de inocencia.



Aduce que ha habido una errónea valoración de la prueba por la Juez a quo, acogiendo tan solo las declaraciones de los testigos de la acusación particular, criticando igualmente que la Sentencia lleva a cabo una mera descripción de cuál es la preservación del bien jurídico y de sus características pero sin entrar a valorar la prueba.

Cuestiona la valoración por la Juez de la declaración del testigo Sr. Nemesio , así como la del Sr. Paulino el cual manifestó que el acusado no es una persona agresiva, habiendo además acabado una carrera de ingeniería industrial así como que se preocupó por el estado del denunciante.

Se alega a continuación error en la valoración de la prueba considerando que no resulta acreditado que el recurrente golpeará intencionadamente a Geronimo , tratándose de un golpe completamente fortuito no estando ante una riña sino ante un lance "duro" del juego con un resultado lesivo e inesperado habiendo silenciado el denunciante los insultos y la provocación previa al denunciado, cuestionando además su credibilidad por el hecho de reclamar una indemnización.

Igualmente señala que los testigos de la Defensa tienen mucha más credibilidad que los testigos de la acusación, mostrando su disconformidad con la conclusión de la Juez que dice sustentada en la prueba de indicios y que no sería apta para enervar la presunción de inocencia.

En mérito a todo lo anterior, termina por suplicar que se dicte Sentencia por la que se absuelva al recurrente del presente delito o, en su caso, se dicte otra por la que se aminore la pena e indemnización impuestas.

Frente a lo anterior, **el Ministerio Fiscal** impugna el recurso por entender que el recurrente pretende que por este Tribunal se realice una nueva valoración de la prueba.

Añade que se ha practicado prueba de cargo y niega que la declaración de la víctima pueda ser tenida como prueba indiciaria sino como prueba directa, viniendo además corroborada no solo por la objetivación de lesiones sino por las testificales practicadas.

Se impugna igualmente el recurso por la **acusación particular** ejercida por Geronimo , considerando que la Sentencia ha valorado adecuadamente la prueba practicada, no existiendo el pretendido error en la valoración de la misma.

SEGUNDO. Centrado en estos términos el objeto del presente recurso y en relación a la primera alegación de la Defensa de Fabio , ninguna infracción de normas o garantías procesales se advierte, como tampoco del **principio de presunción de inocencia** .

En cuanto a éste, conviene traer a colación la STS 258/2021 de 18 de marzo, que señala que:

"Cuando se denuncia en casación la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, hemos dicho en sentencia SSTs 615/2016, de 8 de julio , 200/2017, de 27 de marzo , 376/2017, de 20 de mayo , que "ha de verificarse si la prueba de cargo en base a la cual el tribunal sentenciador dictó sentencia condenatoria fue obtenida con respeto a las garantías inherentes del proceso debido, y por tanto:

- En primer lugar, debe analizar el "juicio sobre la prueba", es decir, si existió prueba de cargo, entendiendo por tal aquella que haya sido obtenida, con respeto al canon de legalidad constitucional exigible, y que además, haya sido introducida en el plenario de acuerdo con el canon de legalidad ordinaria y sometida a los principios que rigen de contradicción, inmediación, publicidad e igualdad.

- En segundo lugar, se ha de verificar "el juicio sobre la suficiencia", es decir, si constatada la existencia de prueba de cargo, ésta es de tal consistencia que tiene virtualidad de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia.

- En tercer lugar, debemos verificar "el juicio sobre la motivación y su razonabilidad", es decir, si el Tribunal cumplió con el deber de motivación, o sea, si explicitó los razonamientos para justificar el efectivo decaimiento de la presunción de inocencia. Bien entendido, como establece la STS. 1507/2005, de 9.12, "El único límite a esa función revisora lo constituye la inmediación en la percepción de la actividad probatoria, es decir, la percepción sensorial de la prueba practicada en el juicio oral. Lo que el testigo dice y que es oído por el tribunal, y cómo lo dice, esto es, las circunstancias que rodean a la expresión de unos hechos. Esa limitación es común a todos los órganos de revisión de la prueba, salvo que se reitere ante ellos la prueba de carácter personal, y a ella se refieren los arts. 741 y 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . El primero cuando exige que la actividad probatoria a valorar sea la practicada "en el juicio". El segundo cuando exige una valoración racional de la prueba testifical. Ambos artículos delimitan claramente el ámbito de la valoración de la prueba diferenciando lo que es percepción sensorial, que sólo puede efectuar el órgano jurisdiccional presente en el juicio, de la valoración racional, que puede ser realizada tanto por el tribunal enjuiciador como el que desarrolla funciones de control".



Por su parte, señala la STS de 5 de mayo de 2.020, en el recurso 10461/2019, que " **La verificación de la existencia de prueba de cargo bastante** - recuerdan las SSTS 196/2019, 9 de abril ; 45/2014, 7 de febrero y 154/2012, 29 de febrero , con cita de la STS 390/2009, 21 de abril - requiere una triple comprobación. En primer lugar, que el Tribunal de instancia ha apoyado su relato fáctico en pruebas relativas a la existencia del hecho y a la participación del acusado en él. En segundo lugar, que las pruebas son válidas, es decir, que han sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica. Y en tercer lugar, que la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que son la base de la condena, teniendo en cuenta el contenido probatorio de la prueba de cargo disponible, no se aparta de las reglas de la lógica, de las máximas de experiencia y de los conocimientos científicos, y que no es, por lo tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente errónea."

Pues bien, extrapolando dicha doctrina al presente caso, la simple lectura del Fundamento Jurídico Primero de la Sentencia, lleva forzosamente a rechazar ese primer motivo de recurso.

Así, la condena se sustenta sobre prueba de cargo (declaración de la víctima, testifical, pericial médico forense), válidamente obtenida, sometida a contradicción en el acto del juicio oral y racionalmente valorada, como veremos al analizar el segundo de los motivos de recurso alegados, el error en la valoración de la prueba.

En relación con este motivo, a lo ya dicho hemos de añadir, conforme a la doctrina sentada entre otras por la STS nº 176/2016, de 2-3 , que nuestra función de control de la valoración probatoria efectuada por el órgano de enjuiciamiento no posibilita una nueva valoración del material probatorio, que sustituya la realizada por el Tribunal de instancia ante el cual se practicaron las pruebas.

Sólo se nos permite "comprobar que el Tribunal de instancia se ha ajustado a las reglas de la lógica, no ha desconocido injustificadamente las máximas de experiencia y no ha ignorado los conocimientos científicos, y que, por lo tanto, su valoración de las pruebas no ha sido manifiestamente errónea, absurda, caprichosa o absolutamente inconsistente."

Por otro lado, no se trata de comparar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal y la que sostiene la parte que recurre o cualquier otra posible, pues mientras la primera se rige por el principio de imparcialidad, la valoración de la apelante, lógicamente, es parcial y carece de la objetividad que preside la actuación de cualquier Juez o Tribunal, pues su objetivo no es otro que exculparse si, como ocurre aquí, viene condenada.

En definitiva, nuestra función consiste, únicamente, en comprobar la racionalidad de la valoración y la regularidad de la prueba utilizada.

Pero tal análisis puede concluir en apreciar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia -como señalara la STS nº 35/2012, de 1-2 - cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de derechos fundamentales y/o carente de garantías, cuando no se motive el resultado de dicha valoración o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el "iter" discursivo que conduce de la prueba al hecho probado (STS 2-10-13 R Cas 10371/2013).

También ha de ponerse de manifiesto que aún cuando exista prueba de cargo, si surgen dudas razonables sobre la comisión de los hechos, el resultado debe ser igualmente una Sentencia favorable por aplicación del principio de in dubio pro reo.

En el presente caso, la Sentencia glosa las declaraciones del acusado, la del denunciante, la de los testigos de la acusación particular y de la Defensa, la del Policía Nacional con número de identificación profesional NUM000 y, finalmente, el informe forense de sanidad.

Así las cosas, la Juez coloca en la balanza la tesis de la acusación y la versión exculpatoria del acusado y, analiza en profundidad tanto la prueba de cargo como la de descargo, justificando de manera motivada su convicción condenatoria en estos términos:

"1º. El denunciante declaró en el plenario que ya durante el partido avisaron al acusado de que su ritmo de juego era muy alto para una pachanga, y ratificó que en un

momento dado el acusado se giró y le propinó un cabezazo, dos puñetazos y una patada.

El testigo no recordaba cómo se había producido la agresión posterior al cabezazo refiriendo al respecto lo que sus amigos le contaron. Pero sí tenía plena seguridad en el desarrollo de la acción que le causó la lesión en la nariz y en la boca afirmando de manera rotunda que el acusado se giró y le propinó un cabezazo y que en ese momento el acusado no llevaba el balón, que era una jugada de contraataque, y descartó que se tratara de un encontronazo accidental o un lance del juego.

También refirió el perjudicado las lesiones sufridas -fractura nasal con hundimiento y desplazamiento de tabique nasal y cuatro piezas dentales afectadas-, el tratamiento recibido y las secuelas que le han quedado.



La declaración de la víctima fue firme y coherente, no se ofrecen razones objetivas que hagan dudar de su veracidad pues es incontrovertido que se produjo un incidente violento y que se produjeron unas lesiones, no había previa relación entre los implicados por lo que ninguna razón espuria habría de motivar la denuncia, y que se pretendía una indemnización por los daños y perjuicios sufridos no puede valorarse como causa que desmerezca el testimonio.

2º. El acusado, que no negó la realidad del golpe y las lesiones del denunciante, excusó que fue fortuito, en el curso de una jugada.

Declaró el acusado que la calidad del juego de su equipo era superior y el denunciante se puso nervioso y empezó a aumentar su nivel de agresividad, y le insultó llamándole moro de mierda e hijo de puta. Siguió relatando el acusado que el denunciante le dio un codazo tras una canasta que metió y él le pidió que se calmara mientras lleva la pelota; que se le escapó el balón y el denunciante se acercó a defender y él a atacar; y que se chocan cabeza con cabeza y cae del denunciante en el suelo.

Negó haber propinado más golpes y negó haberse intentado ir del lugar incidiendo en que estuvo con los compañeros mientras le ayudaban y dio sus datos tanto al personal del politécnico como a la policía.

Manifestó el acusado que tras el golpe padeció el mareo del instante y tuvo un poco hinchado y rojo en la nariz; y que no tuvo que ir al médico.

3º. Las lesiones sufridas por el perjudicado quedaron acreditadas mediante los correspondientes partes judiciales obrantes en las actuaciones (folios 27 y 28). Y su entidad y alcance fue informada por la médico forense (folios 51 y 52) cuyas conclusiones no se impugnaron. Como para su curación fue necesaria además de la primera asistencia tratamiento médico-quirúrgico -reducción de la fractura nasal con taponamiento e inmovilización con férula nasal; sutura de la herida con posterior retirada de puntos; y seguimiento y tratamiento por especialista a nivel odontológico- las lesiones han de ser calificadas como de delito menos grave.

4º. El Funcionario de Policía Nacional con nº profesional NUM000 ratificó la actuación que obra documentada en el atestado, y con ello, la razón del requerimiento -acuden por una agresión-, y la versión que de lo sucedido les da en ese momento la persona a la que identifican.

El Agente confirmó que el acusado facilitó la labor policial y también manifestó que no recordaba que tuviera signos externos de lesión, circunstancia que se hubiera hecho constar en el atestado.

5º. Se aportaron al plenario los testimonios de D. Nemesio y D. Jose Antonio, amigos del denunciante, y los testimonios de D. Juan Francisco y D. Paulino, amigos del acusado.

..El Sr. Nemesio declaró que el acusado jugaba fuerte, por su nivel, y que, en un momento dado, ve que el acusado, que tenía detrás a Geronimo, "se gira y le mete un cabezazo". El testigo describió la acción haciendo el gesto de llevar la cabeza de atrás a delante y manifestó que tenía a Geronimo en diagonal, a unos 7 u 8 metros y que lo estaba mirando cuando se produce la agresión, circunstancias que coadyuvan a valorar positivamente la fiabilidad de su relato por su cercanía con los implicados y porque estaba fijándose en el denunciante.

Siguió relatando el testigo que su amigo se fue hacia atrás del golpe y el acusado lanzó hacia él un puñetazo con cada mano que no le alcanzó y fue un compañero a separarlo momento en que lanzó una patada. Y que Geronimo se quedó en cuclillas en el suelo y le atendieron hasta que decidió llevarlo al médico porque no llegaba la ambulancia.

También dijo el testigo que él mismo llamó a la policía y le dijo al compañero del acusado que no le dejara marcharse.

Expresamente preguntado al respecto negó el testigo que se tratara de un golpe fortuito propio del juego -no ocurre saltando, ni estaban los dos en movimiento sino ambos parados-. Y respecto de los golpes posteriores manifestó el testigo que el primer puñetazo le alcanzó pero el segundo no lo podía afirmar y que la patada no llegó a impactar.

El testimonio ofrecido fue claro, firme, preciso y detallado. No se advirtieron en el testigo exageraciones o juicios de valor sugestivos de animosidad hacia el acusado, y dio cumplida explicación a las preguntas de acusación y defensa sin incurrir en contradicciones o inconsistencias que restaran eficacia probatoria a su declaración.

..En similares términos el testigo D. Jose Antonio refirió el desarrollo previo del juego -la llamada de atención al acusado por su juego intenso- y describió el momento de la agresión diciendo que el acusado se encaró propinándole un cabezazo -dijo el testigo de forma gráfica que se escuchó cómo le rompía la nariz-. Y que además le dio dos puñetazos y le proyectó una patada que no llega darle.

El testigo manifestó que estaba sentado en el banquillo y tenía una visión directa.



También fue preguntado sobre la posibilidad de que el golpe fuera consecuencia de la propia actividad deportiva. Dijo al respecto que estaban en jugada de contra ataque y que no recordaba si Geronimo tenía la pelota pero estaba seguro de que el acusado fue a buscar a su amigo para darle el golpe pues se giró y le dio el cabezazo y los puñetazos, excluyendo que se tratara de una incidencia del juego.

El testimonio se ofreció igualmente fiable y creíble, el testigo vio la acción desde el banquillo y confirmó con rotundidad que el golpe con la cabeza y los puños fue a propósito.

..El testigo D. Juan Francisco manifestó que durante el partido los dos estaban bastante picados entre ellos, al acusado le dieron un codazo y el denunciante le dijo morito y en un momento ve que se produce un incidente. El testigo declaró que no sabía si por el juego o porque ya estaban muy encendidos se chocaron, como una trifulca de un partido de baloncesto.

Para describir lo sucedido el testigo dijo que se encararon "pero como algo del juego", también utilizó la expresión "uno picado con el otro", que "se encararon los dos y se golpearon mutuamente", "con la frente, las caras". Y que el otro chico cayó.

Negó que el acusado le diera puñetazos o le lanzara una patada.

El testigo, en fase sumarial, como hizo ver el Ministerio Fiscal, había declarado que cuando el denunciante ya no tenía el balón se pararon ambos un enfrente del otro y que el primer cabezazo en su opinión lo dio el denunciado pero de forma fortuita y no intencionada (folio 83).

En definitiva, las manifestaciones del testigo no sirven a avalar el relato exculpatario del acusado. Lo que resulta del testimonio no es un encuentro de ambos cuerpos en pugna por el balón o porque llevándolo uno se lo dispute el otro. Lo que vino a referir el testigo es un enfrentamiento ajeno al juego, "un pique", lo que ya de por sí excluiría el carácter fortuito de las lesiones derivadas del mismo.

..El testigo D. Paulino declaró que el denunciante tenía un comportamiento más agresivo hacia su amigo durante el juego -le dio un codazo en un contraataque, alguna agresión verbal como que te voy a reventar o algo similar- y en un lance del juego chocaron la cabeza de Fabio con la del agredido.

El testigo describió el momento de la lesión diciendo que su amigo tenía el balón, y al salir hacia él (hacia el denunciante) se giró y chocó su cabeza contra el agredido. No recordaba el testigo si el denunciante estaba quieto o en movimiento. Y sobre la forma en que se produjo el encuentro de ambas cabezas manifestó que probablemente la del acusado estaría más baja que la del denunciante porque al ir con el balón se va más agachado.

Siguió diciendo que se quedaron muy sorprendidos por lo que había pasado, y que Fabio estaba bastante arrepentido porque cuando cayó el otro había bastante sangre.

Pero la versión del momento del choque entre ambos jugadores no coincide con lo que manifestó en fase sumarial (folio 94) como hizo ver el Letrado de la acusación, pues en aquel trámite -más cercano al hecho y por tanto con mejor recuerdo- no dijo que su amigo tuviera el balón y se chocara en el juego. En aquella ocasión dijo "que en un momento dado el balón salió fuera y ...vio como se encaraban los dos, que el declarante piensa que ambos chocaron las cabezas a la vez y que debido a que uno lo hizo más fuerte que el otro, es por lo que se produjo la lesión".

El testigo no explicó suficientemente las divergencias advertidas pudiendo entenderse de lo que manifestó en el juicio que parte de lo relatado resultaba de lo que había rememorado junto con el testigo Sr. Juan Francisco .

Y es de advertir que el acusado tampoco aseguró que llevara el balón en el momento del incidente siendo su recuerdo que el balón lo había perdido.

En conclusión, tampoco este testimonio confirma la versión del acusado.

6º. En definitiva, a la hora de valorar la fiabilidad de los testigos no pasa desapercibido que frente a la rotundidad con la que D. Nemesio y D. Jose Antonio declararon haber visto como Fabio se giraba para propinar de manera directa un cabezazo sobre la cara de su amigo oyendo el chasquido de la fractura y le lanzaba dos puñetazos y una patada, cuando ni tenía el balón ni se lo estaba disputando a Geronimo , los testigos D. Juan Francisco y D. Paulino además de incurrir en divergencias respecto de lo que manifestaron en fase sumarial, no explicaron de manera coincidente qué jugada habría provocado el encuentro de las cabezas de ambos implicados. Y si el Sr. Juan Francisco vino a relatar más bien una riña que una jugada, el Sr. Paulino refirió el incidente como ocurrido durante una jugada en la cancha en la que el acusado llevaba el balón siendo así que ninguno de los testigos ni el propio acusado lo recordaba en tales términos.



Por las razones expuestas se otorga mayor fuerza convictiva a los testimonios del denunciante, de D. Nemesio y de D. Jose Antonio .

Aunque la acusación particular interesó que se dedujera testimonio contra los testigos por delito de falso testimonio no se detectan indicios de que hubieran mentido en el juicio oral pudiendo valorarse sus manifestaciones, aunque confronten las de otros testigos, como consecuencia de una diferente percepción de los hechos, por lo que no se

acoge la petición sin perjuicio de las acciones que la parte quiera ejercitar.

La situación lesional derivada de la agresión y constatada por la médico forense se compadece con la mecánica lesional referida por el denunciante y los testigos de cargo.

Por el contrario el choque de ambas cabezas en la forma referida por el acusado y los testigos de descargo no explica suficientemente cómo es posible que solo uno de los dos implicados tenga lesiones y que estas fueran tan graves pues supusieron la fractura nasal y la afectación de cuatro piezas dentarias.

A lo anterior se añade que la reacción inmediata del testigo Sr. Nemesio fue la de avisar a la policía, lo que alerta de que ya desde el momento inicial apreció que lo ocurrido no era una acción propia del desarrollo del juego. Así como la expresión de sorpresa en los jugadores referida por el Sr. Paulino , lo que fácilmente se vincula con las explicaciones que el mismo testigo dio sobre el comportamiento habitual de su amigo del que dijo que no es persona agresiva.

En definitiva se ha aportado prueba en el plenario suficiente para estimar acreditado que no nos encontramos ante una lesión causada en el curso de la actividad deportiva, dentro de la lex artis del juego, sino ante una agresión protagonizada por Fabio hacia Geronimo que causa una lesión que no se puede configurar como consecuencia de un lance del juego sino como una acción voluntaria e intencional del acusado que le dio un cabezazo en la cara y le lanzó otros golpes que no consta que le alcanzaran. Puede que fuera como reacción por alguna carga anterior del contrario o por la situación de tensión generada durante el partido pero ello en absoluto justifica la agresión que, en la forma en que se ha determinado probada, queda fuera de lo que es propio de la competición y de lo que podría ser el ámbito de un partido.

Por las mismas razones se concluye que la circunstancia eximente de legítima defensa invocada por la Defensa en trámite de informe está huérfana de prueba.

Por todo lo razonado se estima acreditado que el acusado Fabio cometió el delito de lesiones por el que viene acusado."

Pues bien, la Sala considera que dicha valoración no es irracional o ilógica y se hace, además, bajo el privilegiado prisma de la intermediación.

Por lo que respecta a la tesis de la Defensa de que estamos ante un lance del juego, como dice la STS 117/2019 de 6 de marzo que *"el hecho de que exista una eventual hipótesis alternativa, no impide que el tribunal deba valorar las distintas posibilidades y pueda optar por aquella que permita obtener una convicción fundada, con un mayor grado de certeza."*

Abundando en lo anterior, el Tribunal Constitucional ha señalado entre otras, en la STC 55/2015, de 16 de marzo ,que sólo cabe considerar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia cuando *" [...] la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada [...]"* (SSTC 229/2003, de 18 de diciembre ; 111/2008, de 22 de septiembre , 109/2009, de 11 de mayo , y 70/2010, de 18 de octubre).

En el presente caso, no se describe ni la prueba avala esa tesis, una lesión producida como consecuencia de un lance del juego, sino una verdadera agresión.

El acusado acomete a su oponente con la intención decidida de menoscabar su integridad física, acción que comprende la propinarle un violento cabezazo en la cara colmando así todas las previsiones típicas del delito objeto de condena.

Por lo que respecta a la pena y a la responsabilidad civil, se fundamenta motivadamente su extensión en los Fundamentos Jurídicos Tercero y Quinto.

TERCERO.- En aplicación de los artículos 239 y 240 de la L.E.Crim, procede imponer al recurrente las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.



FALLAMOS

Primero.-DESESTIMAMOS ÍNTEGRAMENTE el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Eva María Morillo Castellanos, en nombre y representación de Fabio contra la Sentencia 66/21 de fecha 15 de febrero, dictada por la lltma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal 1 de Valencia, en el Abreviado 555/2019.

Segundo.-CONFIRMAMOS dicha Sentencia, en sus propios términos.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe interponer recurso de casación por infracción de Ley por el motivo previsto en el artículo 849.1 de la Lecrim.

Una vez firme y con testimonio de la misma, remítase la causa original al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ